



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por una operaria municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.013/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 3 de mayo de 2005, D. xxxxx presenta, en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos, el 29 de abril de 2005, cuando, según sus manifestaciones, "estando parado donde se ve en la foto y estando parados más de un coche, la señorita ppppp abrió la puerta de los anuncios y tiró la valla con la misma dañándome la puerta delantera izquierda". Solicita que se le arregle "la puerta dañada por la verja caída



teniendo en cuenta que el estar mal aparcado no da derecho a dañar ningún vehículo”.

Acompaña a su escrito el citado reportaje fotográfico.

**Segundo.-** Obra en el expediente el informe del Secretario del Ayuntamiento, relativo a los trámites que ha de seguir el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por el interesado.

**Tercero.-** Se incorpora al expediente un escrito –sin fechar– de Dña. ppppp, en el que expone los hechos ocurridos el día 29 de abril de 2005:

“Al abrir el tablón, éste con su propio impulso, choca contra una valla que se encontraba a unos metros del tablón, colocada allí por los operarios de la obra de la empresa constructora ttttt, que realiza la obra en xxxxx.

»Esta valla al caer, da contra un coche, que está aparcado allí y le hace un rozón en la puerta delantera izquierda.

»El coche con matrícula xxxx, está indebidamente aparcado, en una zona señalizada como de prohibido aparcar”.

**Cuarto.-** Con fecha 13 de mayo de 2005, el Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe sobre los hechos, con base en el emitido previamente por Dña. ppppp, personal laboral de dicha Corporación municipal. De otro lado, añade:

“Me consta que obra en el expediente en este Ayuntamiento, sobre autorización de ocupación de vía pública con materiales de construcción para las obras de construcción de viviendas en xxxxx.

»La zona señalada por la operaria municipal en el plano, aparece (desde el comienzo de la autorización concedida a la empresa para la ocupación de vía con materiales de construcción), como zona de aparcamiento prohibido, y señalizado correctamente”.

**Quinto.-** Se incorpora al expediente la resolución de la Alcaldía de 14 de julio de 2004, relativa a la concesión de licencia de ocupación de terrenos de uso público a la empresa bbbbb, promotora de la empresa ttttt.



**Sexto.-** El 12 de mayo de 2005 se dirige escrito a Mapfre Industrial, aseguradora de la Corporación municipal. Ésta, el 24 de mayo de 2005, comunica al Ayuntamiento que entiende “que se debe estimar la reclamación, por los daños ocasionados, independientemente de la sanción que le corresponda al reclamante por el estacionamiento indebido”.

**Séptimo.-** El 12 de mayo de 2005 se requiere al interesado a fin de que presente el presupuesto de daños en el vehículo. El 24 de mayo siguiente el reclamante entrega peritación de los daños, por un importe de 205,23 euros, y solicita nuevamente que aquéllos sean reparados.

Con posterioridad, el 22 de junio de 2005, se recaba del interesado una copia del permiso de circulación del vehículo, a los efectos de acreditar la legitimación para reclamar. El interesado lo aporta el 12 de julio siguiente.

**Octavo.-** Dado que en el permiso de circulación del vehículo aparecen como titulares “Dña. aaaaa y otro”, el 13 de julio de 2005 el Ayuntamiento de xxxxx solicita a la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx que le facilite la identidad de todos los propietarios del vehículo.

Se acredita la existencia de un cotitular, cuyo documento nacional de identidad aparece en un escrito relativo a los datos del vehículo.

**Noveno.-** El 26 de agosto de 2005 se concede al interesado el preceptivo trámite de audiencia, que recibe la notificación el 1 de septiembre siguiente. No consta que el interesado, durante el plazo concedido, haya formulado alegación u observación alguna.

**Décimo.-** Con fecha 24 de octubre de 2005, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación, indemnizando al interesado con la mitad de la cuantía solicitada al considerar que en la producción de los daños han intervenido tanto la Administración como el reclamante (éste, por haber estacionado su vehículo en un lugar no permitido).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por una operaria municipal.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 29 de abril de 2005 y la reclamación se formuló el 3 de mayo siguiente.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.b) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Los artículos 7 y 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuyen a los municipios competencias sobre la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, siendo responsabilidad del titular de la vía el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

En el presente supuesto, resulta acreditado que los daños materiales se producen en una vía pública donde resulta obvia la competencia municipal para vigilar que sus condiciones de uso no producirán ningún daño a los ciudadanos que no tienen el deber de soportar. Y eso es lo que ocurre en el presente supuesto, donde el estacionar el vehículo en una vía urbana, a pesar de la prohibición existente de aparcamiento en dicho lugar, no significa asumir el riesgo de sufrir daños por la caída de una valla, golpeada por un empleado municipal en el ejercicio de sus funciones.

La Audiencia Nacional, en Sentencia de 7 mayo de 2003, recoge la siguiente consideración: “Ello pone de manifiesto la existencia de un daño derivado del funcionamiento del servicio que la perjudicada no tiene el deber jurídico de soportar, puesto que aquél se produjo a consecuencia de la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza del dispositivo de aire acondicionado del hospital, sin que las condiciones climatológicas existentes sean factor excluyente de responsabilidad, al no constar que, por su naturaleza



podieran considerarse como un suceso de fuerza mayor (arts. 1.105, Código Civil; 139, Ley 30/1992), como tampoco lo es, a juicio de la Sala, el hecho de que el vehículo se encontrara en una zona en la que estaba prohibido estacionarse, ya que según parece desprenderse del informe reseñado, dicha prohibición estaba relacionada con la realización de obras en la zona, pero no consta que tales obras fueran precisamente las labores de mantenimiento y limpieza en cuya ejecución se produjo el daño”.

En efecto, en el presente caso, el reclamante ha sufrido en sus bienes un daño que no estaba legalmente obligado a soportar, incluso considerando que el vehículo estaba estacionado en lugar indebido, pues esta circunstancia no podía hacer presumir –ni siquiera sospechar–, de acuerdo con los “límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”, que la consecuencia de un indebido estacionamiento fuera la producción de daños en el vehículo. Es decir, la única causa de la caída de la valla ha sido el haber sido golpeada por una empleada municipal, sin que pueda llegar a tener la condición de concausa el estacionamiento del turismo en un lugar indebido, ya que no existe relación alguna entre la acción del propietario del vehículo y la caída de la valla.

En el reportaje fotográfico que acompaña al expediente, se observa cómo el indebido estacionamiento del vehículo podría dar lugar a un reproche al reclamante, pero esta conducta transgresora de las normas de tráfico debe encontrar adecuada respuesta por la vía de la imposición de la sanción correspondiente a la infracción de tráfico cometida, y no por la de exonerar a la Administración demandada de su responsabilidad por los daños ocasionados en los bienes de un particular a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento a través del ejercicio de sus funciones por el personal a su servicio.

Así lo entiende el Tribunal Supremo en [sentencia de 12 febrero de 1998](#), al afirmar que “no puede predicarse en el presente caso que la conducta del propietario del vehículo al estacionar éste indebidamente interfiera, con este hacer, el nexo causal pues éste hay que conectarlo inexorablemente con la caída de la palmera, al ser dicha caída la que produce el efecto lesivo y no la incorrecta situación del vehículo. El coche propiedad del actor estando bien o mal estacionado no hubiera padecido el siniestro de no haberse desplomado la parte de la palmera que cayó sobre el mismo, siendo a este evento al que hay que conectar el daño producido y no al hecho de estar situado el coche en lugar incorrecto. Otro tanto sería predicar que el vehículo ha ido a buscar el



resultado dañoso que se produjo (...) siendo a lo más acreedora la conducta desplegada por el propietario del vehículo siniestrado, al situar el mismo en lugar inadecuado, a la correspondiente sanción administrativa, más no para que tal conducta interfiera, como se pretende, el nexo causal (...)"

Por todo lo expuesto este Consejo Consultivo considera que la Administración ha de estimar en su totalidad la reclamación formulada e indemnizar a la parte reclamante los daños materiales del vehículo.

A la hora de valorar económicamente los daños sufridos, ha de tenerse en cuenta el principio de reparación integral de éstos. De acuerdo con el informe pericial aportado por el reclamante, la cuantía a reconocer asciende a 205,23 euros, cantidad sobre la que este Consejo no formula discrepancia alguna.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por una operaria municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.